

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



del Código de Instrucción Pública que es de cuatro de julio de mil novecientos doce, mientras que el Código de Hacienda es de trece de junio del mismo año.

En cuanto a las colisiones denunciadas entre algunos artículos del Código Civil y el Código de Hacienda, reproducimos los mismos razonamientos y creemos que, siendo de carácter general el Código Civil en cuanto regula las relaciones que versan sobre los bienes de todas las personas sin distinción alguna, y de carácter especial el Código de Hacienda en cuanto establece reglas, particularmente, sobre bienes de la persona jurídica que se llama Nación, es evidente que las disposiciones del Código de Hacienda, deben prevalecer sobre los del Código Civil, tanto porque aquél es especial y éste general, cuanto porque aquél es de fecha posterior a éste.

En ese sentido o con ese criterio jurídico creemos que han debido decidirse, unas y otras, las denuncias presentadas en el escrito del Procurador General de la Nación que se encontraran fundadas.—Caracas: fecha *ut supra*.

El Presidente, CARLOS ALBERTO URBANEJA.—El Vicepresidente, *Enrique Urdaneta Maya*.—El Relator, *F. G. Yanas*.—El Canciller, *J. B. Pérez*.—Vocal, *C. Yepes*.—Vocal, *P. Hermoso Tellería*.—Vocal, *J. Eugenio Pérez*.—El Secretario, *Luis Valera Hurtado*.

11.671

Resolución de 17 de diciembre de 1914 por la cual se dispone que el Ejecutivo Federal reasuma la Administración de la Pesca de Perlas en el Estado Nueva Esparta.

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Fomento.—Dirección de Minas, Agricultura, Comercio, Industrias, Cría y Colonización.—Caracas: 17 de diciembre de 1914.—105° y 56°

Resuelto:

Por cuanto el ciudadano Ramón Felipe Mora, arrendatario del producto

de la Pesca de Perlas en el Estado Nueva Esparta, ha manifestado por conducto del ciudadano J. Genaro Carrasquel, su representante en aquel Estado, la imposibilidad para satisfacer el pago de la cuota de arrendamiento establecida en el artículo 9° del contrato, y pedido se prorrogue la fecha de apertura de dicha pesca, a lo cual no ha accedido el Ejecutivo Federal; y puesto que en tales condiciones no pueden considerarse en su fuerza y vigor las estipulaciones del expresado contrato, por perjudicarse con ello el Fisco Nacional, tanto más cuanto que el Contratista no ha satisfecho las cuotas del arrendamiento correspondientes a los meses comprendidos entre el 16 de setiembre y el 15 de noviembre del corriente año, el ciudadano Presidente Provisional de la República, en Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer que el Ejecutivo Federal reasuma la Administración de la pesca de perlas en la forma establecida por el Decreto de 18 de octubre de 1909, y Resolución Ejecutiva de fecha 4 de noviembre de 1912, entendiéndose que el Fiscal actual hará también las veces del Inspector que establece el artículo 2° del mencionado Decreto. En consecuencia, procédase a practicar la liquidación respectiva, y a recabar el impuesto que corresponde a los dos meses citados.

Comuníquese y publíquese.

Por el Ejecutivo Federal,

SANTIAGO FONTIVIEROS.

11.672

Decreto orgánico de la Instrucción Nacional de 19 de diciembre de 1914.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE

LA REPÚBLICA,

Considerando:

Que la libertad de enseñanza es una de las garantías de los venezolanos establecidas en el artículo 22 de la



Constitución Nacional y sancionadas por los artículos 25 y 26 de la misma; y

en vista del fallo de la Corte Federal y de Casación, del día 14 del mes en curso, relativo a colisiones que existen entre el Código de Instrucción Pública y la expresada Carta Fundamental, con menoscabo de las garantías consagradas por los incisos 12 y 15 del mencionado artículo 22; como también de la decisión de aquel Supremo Tribunal de la República, fecha 17 de los corrientes referente a la administración e inversión de las rentas atribuidas a los servicios de Instrucción Pública y Beneficencia Nacional;

en uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Nacional,

Decreta:

CAPITULO UNICO

SECCIÓN PRIMERA

De la enseñanza

Artículo 1º Toda persona en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede fundar establecimientos docentes y enseñar cualquier ramo de los conocimientos, sin necesidad de previa licencia, ni sujeción a reglamentos, programas, métodos o textos oficiales.

Artículo 2º Se reconocen en la Instrucción las siguientes ramas:

1ª la primaria, que divide en elemental y superior;

2ª la secundaria, que sirve de complemento a la primaria y de preparación a los estudios superiores, o especiales;

3ª la normalista, que comprende los estudios requeridos para la carrera del magisterio;

4ª la superior, que abraza cinco ramos principales: ciencias médicas, ciencias políticas, ciencias eclesiásticas, ciencias matemáticas, físicas y naturales; filosofía y letras; y

5ª la especial, que incluye la agronomía, artes, industrias, oficios y demás ramos análogos.

Artículo 3º La instrucción primaria elemental es obligatoria para to-

dos los niños de siete a catorce años de edad.

Artículo 4º La Unión Federal, los Estados y los Municipios, de conformidad con las leyes: suministran instrucción primaria elemental de carácter obligatorio y de artes y oficios; fundan, mantienen o subvienen planteles destinados a otros ramos de la enseñanza, lo mismo que bibliotecas, museos, laboratorios, academias y demás instituciones científicas o literarias; establecen becas, premios y recompensas; y, en general, emplean los medios que juzguen apropiados para estimular el progreso de la instrucción en el país.

Artículo 5º La Ley fija la cantidad que de los fondos públicos debe asignarse a los fines expresados en el artículo anterior, y especifica a la vez su inversión.

Los gastos que por estos respectos se ocasionen a la Administración Federal se pagarán del fondo común del Tesoro de la Nación.

Artículo 6º La instrucción suministrada por la Unión Federal, los Estados y los Municipios se denomina pública y es gratuita.

Artículo 7º En la instrucción pública, los institutos de enseñanza primaria, secundaria y normalista se rigen por leyes nacionales; y los de enseñanza superior y especial por los estatutos y reglamentos dictados por la misma Entidad política que los funde.

Artículo 8º El año escolar, en los establecimientos oficiales, comienza el siete de enero y termina el quince de diciembre.

Unico. Todos los días del año escolar son hábiles para la enseñanza pública, con excepción de: los domingos, los días del Carnaval, los comprendidos entre el Viernes del Concilio y el Domingo de Resurrección, inclusive, los del mes de agosto, los determinados por la Ley de Fiestas Nacionales, y los que señale expresamente el Ejecutivo Federal.

Artículo 9º Los cargos de Maestro o Profesor en los institutos públicos de enseñanza, se proveen por medio de concursos, y no pueden concederse, en propiedad, sino a quienes posean los correspondientes títulos oficiales.

Artículo 10. Los edificios, útiles y enseres destinados exclusivamente al



servicio de la instrucción, quedan exentos de todo impuesto o contribución.

SECCIÓN SEGUNDA

De los Títulos y Certificados de Suficiencia.

Artículo 11. Son meramente honoríficos los títulos de Bachiller y de Doctor; y profesionales los de: abogado, agrimensor público, arquitecto, dentista, farmacéutico, ingeniero agrónomo, ingeniero civil, ingeniero de minas, maestro de instrucción primaria, médico-cirujano, partera, procurador, profesor de instrucción secundaria, normalista o superior, y veterinario.

Artículo 12. Las leyes determinan los derechos y deberes inherentes a los títulos enumerados en el artículo anterior y como se han de expedir éstos.

Artículo 13. Es requisito indispensable para obtener cualquiera de los mencionados títulos, la posesión de un Certificado Oficial que acredite la suficiencia del aspirante en las materias exigidas por la Ley.

Artículo 14. Además de los Certificados Oficiales de Suficiencia a que se refiere el artículo anterior, se crean los siguientes:

1º el de instrucción primaria elemental, necesario para comprobar el cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 3º del presente Decreto, requerido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios primarios superiores;

2º el de instrucción primaria superior, indispensable para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en los estudios secundarios y normalistas; y

3º el de la instrucción secundaria, exigido para optar al Certificado Oficial de Suficiencia en cualquier ramo de los estudios superiores, salvo las excepciones que establezcan las leyes.

SECCIÓN TERCERA

De la comprobación legal de los conocimientos

Artículo 15. La suficiencia de los conocimientos de un candidato en

cualquier ramo de los estudios se comprueba mediante exámenes orales y escritos.

Se verifican además pruebas experimentales en aquellas materias cuyo estudio requiera trabajos prácticos, previa constancia de que el examinando ha seguido los cursos correspondientes.

Artículo 16. La comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Certificados Oficiales, y el otorgamiento de éstos, correrá a cargo de un Cuerpo Técnico denominado Consejo Nacional de Instrucción.

Artículo 17. El Consejo Nacional de Instrucción se compondrá del Ministro de Instrucción Pública, quien lo presidirá, y de ocho Vocales que el Ejecutivo Federal nombrará así: uno por cada ramo de los estudios superiores, según quedan enumerados en el número 4º del artículo 2º, y uno por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Dicho Cuerpo tendrá un Secretario, escogido fuera de su seno, y los empleados subalternos que sean necesarios.

Artículo 18. El Consejo Nacional de Instrucción constituirá una Comisión Nacional por cada ramo de los estudios superiores y otras tres por la instrucción primaria, la secundaria y la normalista, respectivamente.

Artículo 19. Cada una de las Comisiones Nacionales se compondrá del correspondiente Vocal del Consejo Nacional de Instrucción, que la presidirá, y de cuatro Vocales más, extraños a este Cuerpo.

Artículo 20. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción, su Secretario y los Vocales de las Comisiones Nacionales deben ser venezolanos, mayores de veinticinco años, de reconocida honorabilidad, y poscer las condiciones de idoneidad que se exijan legalmente.

Artículo 21. Los Vocales del Consejo Nacional de Instrucción y los de las Comisiones Nacionales, durarán tres años en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 22. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales funcionarán en la capital de la República.

Artículo 23. Las Comisiones Nacionales podrán constituir Delegacio-



nes fuera de la capital de la República, de conformidad con las reglas que al efecto se establezcan.

Artículo 24. Las Comisiones Nacionales y sus Delegaciones nombrarán los Jurados Examinadores encargados de comprobar la suficiencia de los aspirantes a Certificados y Títulos Oficiales.

Artículo 25. El Consejo Nacional de Instrucción reglamentará, con la aprobación del Ejecutivo Federal, todo lo relativo a la comprobación de la suficiencia de los aspirantes a Certificados y Títulos Oficiales y al otorgamiento de éstos.

Artículo 26. El Consejo Nacional de Instrucción y las Comisiones Nacionales tendrán los demás deberes y atribuciones que les señalen las leyes.

SECCIÓN CUARTA

De la Inspección Oficial

Artículo 27. Quedan sometidos a la inspección de los funcionarios que al efecto designe el Ejecutivo Federal:

1º los establecimientos mantenidos o subvenidos por la Unión Federal;

2º los de enseñanza primaria, secundaria y normalista mantenidos o subvenidos por los Estados y Municipios; y

3º los públicos y privados, en lo relativo al orden público, a las buenas costumbres y la higiene escolar.

Artículo 28. Corresponde también al Ejecutivo Federal verificar si los cursos de trabajos prácticos a que se refiere en su parte final el artículo 15 del presente Decreto, llenan las condiciones indispensables para su objeto.

SECCIÓN QUINTA

Disposiciones generales

Artículo 29. Las funciones del Ejecutivo Federal en todo lo concerniente a la Instrucción se ejercen por órgano del Ministerio de Instrucción Pública, con las excepciones siguientes:

1ª la enseñanza primaria y la de artes y oficios en las penitenciarías, casas de corrección y establecimien-

tos de beneficencia nacionales, queda a cargo del Ministerio de Relaciones Interiores;

2ª el otorgamiento de certificados y títulos oficiales en la carrera diplomática y consular, a cargo del Ministerio de Relaciones Exteriores;

3ª todo lo relativo a la administración, liquidación, recaudación y fiscalización de los bienes y ramos de la Renta Nacional que han estado adscritos al Despacho de Instrucción Pública, a cargo del Ministerio de Hacienda;

4ª la enseñanza militar y naval, y la primaria en los cuarteles, a cargo del Ministerio de Guerra y Marina;

5ª el otorgamiento de los títulos de Experto Químico, industrial o agrícola, a cargo del Ministerio de Fomento;

6ª la construcción, conservación y mejora de los edificios adscritos al servicio de la instrucción pública federal, a cargo del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 30. Los productos de los bienes y ramos de la Renta Nacional a que se refiere la excepción 3ª del artículo precedente, serán incorporados al fondo común del Tesoro Nacional.

SECCIÓN SEXTA

Disposiciones finales

Artículo 31. Se reconoce la validez de los títulos conferidos y la de los estudios hechos conforme a leyes anteriores.

Artículo 32. Todos los establecimientos de enseñanza pública estarán en vacación hasta el siete de enero próximo, día en que comienza el nuevo año escolar.

Artículo 33. El Ejecutivo Federal dictará las medidas que sean necesarias para la cabal ejecución del presente Decreto, que entra en vigencia desde esta misma fecha.

Dado, firmado, sellado con el Sello del Ejecutivo Federal y refrendado por los Ministros del Despacho, en el Palacio Federal, en Caracas, a los diez y nueve días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.—Año



105º de la Independencia y 56º de la Federación.

(L. S.)

V. MARQUEZ BUSTILLOS.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Interiores,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAÑA.

Refrendado.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(L. S.)

IGNACIO ANDRADE.

Refrendado.

El Ministro de Hacienda,

(L. S.)

ROMÁN CÁRDENAS.

Refrendado.

El Ministro de Guerra y Marina,

(L. S.)

M. V. CASTRO ZAVALA.

Refrendado.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

SANTIAGO FONTIVEROS.

Refrendado.

El Ministro de Obras Públicas,

(L. S.)

LUIS VÉLEZ.

Refrendado.

El Ministro de Instrucción Pública,

(L. S.)

F. GUEVARA ROJAS.

11.673

Decreto de 19 de diciembre de 1914 por el cual se declara artículo de libre importación la quinina que corresponda a las denominaciones y fórmulas químicas expresadas en él.

DOCTOR V. MARQUEZ BUSTILLOS,

PRESIDENTE PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA,

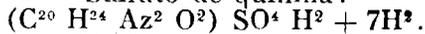
En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 139 de la Cons-

titución Nacional y 11 de la Ley de Sanidad.

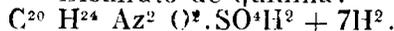
Decreta:

Artículo 1º Se declara artículo de libre importación la quinina que corresponda a las siguientes denominaciones y fórmulas químicas:

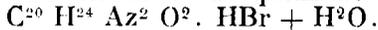
Sulfato de quinina:



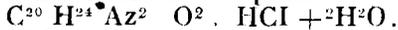
Bisulfato de quinina:



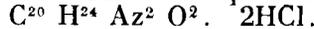
Bromhidrato de quinina:



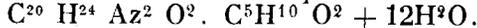
Clorhidrato de quinina:



Biclorhidrato de quinina:



Valerianato de quinina:



Clorhidro sulfato de quinina:



Parágrafo único. Las declaraciones de estas sustancias en los documentos relativos a su importación se harán estrictamente de acuerdo con las denominaciones antedichas.

Artículo 2º Las sales de quinina no comprendidas en el artículo anterior quedarán sujetas al pago de derechos de importación y los que bajo las denominaciones enumeradas importaren sustancias que no correspondan a las respectivas fórmulas y los que las expendan adulteradas, serán castigados conforme a la Ley III, Título VIII, Libro II del Código Penal, sin perjuicio de las penas que impone a los introductores el artículo 207 de la Ley XII del Código de Hacienda.

Artículo 3º Las sales de quinina no podrán ser expandidas sino en paquetes, frascos o envases originales.

Artículo 4º Como medio para extender el uso de la quinina y procurar su buena calidad y precio reducido la Oficina de Sanidad Nacional establecerá expendios de quinina, en los cuales se venderá ésta al costo; y podrá suministrarla al mismo precio a los establecimientos de Beneficencia, oficiales o particulares, al Ejército Nacional, a las Boticas y Droguerías y expendios que así lo soliciten.

Artículo 5º Se autoriza el expendio de la quinina en cualquier establecimiento.